

Expediente: 1423/23-I3
Carátula: BAZAN BURGOS ABEL DAVID Y OTROS C/ CELECTROSHOP S.A.S. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 22/04/2026 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27222634682 - BAZAN BURGOS, ABEL DAVID-ACTOR
27222634682 - FARIAS VIEYRA, LUCAS EMMANUEL-ACTOR
20292062576 - CELECTROSHOP S.A.S., -DEMANDADO
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
20181869098 - ARAOZ, CARLOS MARIA-PERITO CONTADOR
27222634682 - VIEYRA, CLAUDIA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO
20292062576 - ORTIZ, FERNANDO RAMIRO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PONCE, NELIDA PATRICIA-DEMANDADO
90000000000 - JUAREZ, LUCAS MARTIN-DEMANDADO
90000000000 - TOLEDO LOPEZ, FACUNDO-DEMANDADO
20131898240 - RACEDO, GUILLAERMO GOTARDO-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1423/23-I3



H105026152273

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "BAZÁN, BURGOS ABEL DAVID Y OTROS c/ CELECTROSHOP SAS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1423/23-I3.-

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

REFERENCIA: Vienen a despacho para dictar sentencia definitiva, el pedido de extensión de responsabilidad solicitado por los actores.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA: El 27/05/2025 se presentó la letrada Claudia De Los Angeles Vieyra, MP N° 10419, como apoderada de los Sres. ABEL DAVID BAZÁN BURGOS y LUCAS EMMANUEL FARÍAS VIEYRA, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), que en copia acompañó al presente proceso. En tal carácter, inició incidente de extensión de responsabilidad en contra de los Sres. FACUNDO TOLEDO LÓPEZ, DNI 33.374.408; LUCAS MARTÍN JUÁREZ, DNI 33.977.941 y NÉLIDA PATRICIA PONCE, DNI 31.001.574.

Manifestó que Celectroshop SAS no ha dado cumplimiento con la sentencia definitiva dictada el 29/07/2024; que surge del informe del BCRA una serie de resúmenes de cheques rechazados en las cuentas de la empresa accionada, reflejando claramente que la demandada ha tenido múltiples incumplimientos, por la causal sin fondos.

Agregó que estos rechazos comenzaron a ocurrir desde la fecha del dictado de la sentencia de 1° instancia; que sumado a la falta de pago de las sumas de condena firme, demuestra que la accionada se colocó en situación de iliquidez para afrontar sus obligaciones o, lo que es más grave, está intentando vaciar sus cuentas o simular una situación de insolvencia con intención de quiebra fraudulenta, perjudicando el crédito laboral a favor de los accionantes.

Acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa y pericial contable.

CONTESTACIÓN: Corrido el traslado de ley, los demandados, Sres. Facundo Toledo López, Lucas Martín Juárez y la Sra. Nélide Patricia Ponce, no contestaron la demanda impetrada por los actores.

Por esto, mediante providencias del 12/08/2025 y 02/09/2025, se tuvo por incontestada la demanda por parte de los accionados.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 23/10/2025, se ordenó abrir la presente causa a prueba por el término de quince días (art. 33 del CPL).

INFORME DE PRUEBAS: El 16/04/2026, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la parte actora.

A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 16/04/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. El actor promovió el presente incidente de extensión de responsabilidad contra los Sres. Facundo Toledo López y Lucas Martín Juárez, y la Sra. Nélide Patricia Ponce.

Sustentó su pretensión en el incumplimiento -por parte de la empresa demandada- de la sentencia definitiva dictada el 29/07/2024; que a la fecha, no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado; que la sociedad se coloca deliberadamente en una situación de iliquidez para afrontar sus obligaciones, mediante el eventual vaciamiento de sus cuentas o la simulación de un estado de insolvencia con miras a una quiebra fraudulenta, todo ello con la finalidad de frustrar el crédito de los actores.

Agregó que Celectroshop SAS ha registrado múltiples cheques rechazados por falta de fondos desde el dictado de la sentencia.

En ese marco, solicitó el corrimiento del velo societario, a fin de que los socios y/o gerentes respondan por las obligaciones de la empresa, en razón de la utilización de la figura societaria con fines fraudulentos o como medio para eludir el cumplimiento de la normativa laboral.

Por su parte, los accionados no contestaron la demanda.

2. Liminarmente corresponde analizar a los fines de resolver la cuestión bajo análisis, la doctrina y jurisprudencia sobre el supuesto especial que habilita la extensión de responsabilidad a través de un proceso incidental.

Al respeto, cabe recordar que el tratamiento de la extensión de responsabilidad por vía incidental constituye una cuestión ya resuelta por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la cual ha

sostenido que: "... la vía procesal elegida -incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, que llevaron -según el actor- a hacer desaparecer de hecho la sociedad demandada con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron, lo que hace -prima facie- a los socios solidariamente responsables, de conformidad con los arts. 14, 31 de la LCT y 54 de la LSC, por lo que en el caso no se ha producido la alteración de la estructura esencial del proceso. Y tratándose de una cuestión incidental que surge en la etapa de ejecución de sentencia, resulta competente para entender en la causa el Sr. Juez de Conciliación y Trámite que intervino en el proceso principal de acuerdo a lo prescripto por el art. 4° del CPL ...".

Además, el superior tribunal señaló que: "... se puede sostener que la vía procesal por la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido proceso legal y que el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad".

Asimismo, resulta importante destacar que el fin que se persigue con la resolución de extensión de responsabilidad al tercero, no es otra que la de garantizar los derechos de los trabajadores a fin que se cumplan las disposiciones de la sentencia que le reconoce su crédito, donde juegan un papel fundamental el principio protectorio y los valores de orden público.

En el presente caso, los actores basaron los argumentos de su pretensión en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia definitiva dictada en los autos principales, por lo que la vía procesal elegida -incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada. Así lo declaro.

3. Admitida la vía incidental para el tratamiento de la cuestión, debemos abocarnos a analizar si -en la especie- se configuran las maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, alegadas por los demandantes.

3.1. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

I. Por sentencia definitiva del 29/07/2024 se ordenó " I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el actor ABEL DAVID BAZÁN BURGOS, DNI N° 37.004.185, con domicilio en el pasaje San Lucas s/n°, manzana J, casa 2, barrio Los Apóstoles, Las Talitas; en contra de la firma CELECTROSHOP SAS, con domicilio en la calle Salta N° 78, piso 13, dpto. A, de esta ciudad; por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.531.903,97), por los rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, haberes mes de diciembre 2022, días trabajados enero 2023, vacaciones no gozadas 2022, asignación Decreto Ley 841/22, multa del art. 2 de la Ley 25.323, multa del art. 80 de la LCT y multa del art. 15 de la Ley 24.013, de acuerdo a lo considerado. II) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el actor LUCAS EMMANUEL FARÍAS VIEYRA, DNI N° 36.865.319, con domicilio en la calle Madrid N° 2.033; en contra de la firma CELECTROSHOP SAS, con domicilio en la calle Salta N° 78, piso 13, dpto. A, de esta ciudad; por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VIENTISEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$5.516.426,03), por los rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, haberes mes de diciembre 2022, días trabajados enero 2023, vacaciones no gozadas 2022, asignación Decreto Ley 841/22, multa del art. 2 de la Ley 25.323, multa del art. 80 de la LCT y multa del art. 15 de la Ley 24.013, de acuerdo a lo considerado..."

Al día de la fecha, Celectroshop SAS no cumplió con lo dispuesto el 29/07/2024.

II. Del informe de Dirección de Personas Jurídicas de fecha 07/11/2025 surge que los únicos socios registrados por la sociedad "Celectroshop SAS" son los Sres. Nélica Patricia Ponce, DNI 31.001.574, titular de 125 acciones y Gerardo Facundo Toledo López, DNI 33.374.408, titular de 125 acciones. Asimismo, se desprende que la Sra. Ponce es administradora y representante legal de

aquella empresa, mientras que el Sr. Toledo López es administrador suplente.

II. El perito contador CPN Racedo (dictamen pericial presentado el 09/12/2025) concluyó que la sociedad accionada incrementó significativamente su endeudamiento bancario durante y después de dictada la sentencia definitiva. Agregó que, si bien formalmente la demandada figura con un estado de situación 1 en el BCRA, esa clasificación no refleja la situación patrimonial real ni el riesgo concreto de presunta insolvencia.

Aseveró que el aumento de pasivos no se corresponde con una evolución comercial ordinaria, sino que aparece súbito y masivo, coincidiendo con el inicio de la etapa de ejecución judicial. Expresó que la empresa incurrió en una conducta reiterada de emisión de cheques sin respaldo, con montos multimillonarios; la suma total de cheques rechazados representa más de 20 veces el monto condenado judicialmente.

Asimismo, señaló que esa conducta podría configurar un supuesto de autoinducción a la insolvencia, vaciamiento patrimonial o simulación de deudas ante el comportamiento disfuncional detectado, en perjuicio del cobro del crédito laboral.

III. Del informe acompañado por el BCRA del 17/11/2025, surge la existencia de una cantidad considerable de cheques rechazados durante el año 2025.

3.2. Al realizar una búsqueda en el Portal Del Sae, se puede observar la existencia de dos procesos iniciados por Celectroshop SAS, en el fuero civil y comercial común:

a- Celectroshop SAS s/concurso preventivo 4270/25

b- Celectroshop SAS s/quiebra directa 2364/26

4. Se llevará a cabo un análisis minucioso de las constancias de la causa, en tanto se considera necesario tener presente no sólo la información recabada en durante el presente incidente, sino también la obrante en aquellos expedientes a fin de determinar con un alto grado de precisión la real situación de la parte accionada.

De las presentaciones efectuadas por aquella se desprende que la sociedad indicó que se suspendieron temporalmente sus cuentas en Mercado Libre (por 30 días en octubre de 2023 y por 60 días a fines de 2024) que paralizaron ventas y bloquearon fondos; que como consecuencia de ello y a fin de poder afrontar compromisos, recurrió a otras empresas y a nuevos préstamos bancarios (Banco Macro y Santander), incrementando costos financieros y operativos. Explicó que la liquidez fue sostenida mediante descuentos de cheques y descubiertos con elevadas tasas, hasta que la acumulación de incumplimientos, los plazos insuficientes de pago y la restricción en la disponibilidad de fondos tornaron insostenible la operatoria, configurándose el estado de cesación de pagos en junio de 2024.

Asimismo, en relación a los acreedores, Celectroshop SAS denunció los siguientes: a) Deudas Comerciales: ACEGAME S.A. por \$11.225.063,08; CC AGRO & TEC S.A. por \$3.949.716,34; CARMAIN S.R.L. por \$217.597,08; CEVEN S.A. por \$11.495.413,04; COMERCIAL ALPACA S.A. por \$7.364.517,4; EL DORADO S.A. por \$3.197.984,43; HECTOR CODINI S.A. por \$17.749.233,86; MACOSER S.A. por \$2.725.484,20; MARAT S.R.L. por \$2.958.220,64; LUMINATEC S.R.L. por \$11.024.544,29; TECNOSTORES S.A. por \$10.739.754,13; TIZIBABY S.A. por \$4.872.712,70; TOTAL HOME S.A. por \$2.644.889,33; y VISUAR S.A., por \$1.136.717,81. b) Deudas Bancarias: Banco Macro S.A. por \$29.511.257,05; Banco Santander S.A. por \$144.183.978,11; y Mercado Libre S.R.L. por \$35.768.177,97. c) Deudas Soc. Provisionales y Fiscales: ARCA por \$8.418.993,30; Dirección General de Rentas por \$2.918.095,97; Dirección de Ingresos Municipales por

\$452.591,10; y Sindicato de Empleados y Obreros de Comercio por \$159.283,44.

Así también, en el expte. 2364/26, indicó que el negocio se encuentra cerrado a causa de un secuestro de mercadería dispuesto en el juicio: "Rojas Facundo David c/ Celectroshop SAS s/cobro de pesos", expediente N° 1844/23.

Se observa, además, que el poder general para juicio obrante en aquellos procesos fue otorgado por la Sra. Nérida Patricia Ponce, en su carácter de administradora y representante de la firma accionada.

Cabe remarcar que, mientras en el expte. 4270/25, por sentencia del 27/03/26, se rechazó el pedido de concurso preventivo por agrupamiento solicitado por Celectroshop SAS, Bitech Group SAS. y Bitech Import SAS, en la causa 2364/26 recién se interpuso demanda en fecha 15/04/2026, no habiendo sido aún proveída.

5. Corresponde señalar, que el incidente de extensión de responsabilidad es una "consecuencia" propia de la etapa de ejecución, que tiene por "causa" la sentencia definitiva y su objeto, precisamente, intenta demostrar que el "sujeto" condenado se insolventó, para hacer imposible el cumplimiento de la condena. Asimismo, de modo pacífico, la jurisprudencia imperante en la materia, exige como un requisito de procedencia, que además de fraudulenta, dichas maniobras y/o acciones hayan sido realizadas con posterioridad al dictado de sentencia definitiva.

En el caso específico de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), el artículo 52 de la Ley 27.349 remite expresamente a las disposiciones de la Ley 19.550 en materia de deberes y responsabilidades de los administradores, razón por la cual resulta plenamente aplicable el régimen general previsto en dicha normativa.

6. Ahora bien, a la luz de la prueba producida y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, estimo que se encuentra suficientemente acreditado que los socios de la firma demandada han desplegado maniobras conducentes al vaciamiento y consecuente insolvencia de la sociedad.

En efecto, se advierte que el pasivo de la empresa experimentó un incremento sustancial y atípico con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva recaída en esta causa, circunstancia que no puede ser explicada como el resultado de una evolución comercial normal. A ello se suma que la sociedad ha cesado su actividad -encontrándose cerrado su establecimiento a raíz del secuestro de mercadería dispuesto en otro proceso judicial- lo que evidencia un cuadro de paralización operativa incompatible con la generación de recursos para afrontar sus obligaciones.

En este sentido, reviste especial relevancia el dictamen del perito contador CPN Racedo, quien de manera categórica sostuvo que “el aumento de pasivos no se corresponde con una evolución comercial ordinaria, sino que aparece súbito y masivo, coincidiendo con el inicio de la etapa de ejecución judicial”, lo cual constituye un indicio grave, preciso y concordante de una conducta dirigida a despatrimonializar la sociedad.

Dicho extremo se ve reforzado por la significativa cantidad de cheques rechazados durante el año 2025, así como por las propias manifestaciones de la accionada en los procesos tramitados en el fuero civil y comercial, de las que se desprende un estado de cesación de pagos y una estructura financiera sostenida mediante endeudamiento creciente y mecanismos de financiamiento altamente onerosos.

La valoración integral de estos elementos permite formar convicción en cuanto a que los socios, con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo y obrando con manifiesta mala fe, han llevado adelante una serie de maniobras tendientes a sustraer a la sociedad del cumplimiento de sus

obligaciones, frustrando de este modo el derecho de los actores a percibir el crédito reconocido judicialmente. En tales condiciones, se verifica en el caso el presupuesto fáctico exigido por la doctrina y jurisprudencia para habilitar la extensión de responsabilidad en esta instancia, esto es, la configuración de actos fraudulentos posteriores a la sentencia, orientados a provocar o agravar la insolvencia del sujeto condenado.

7. En virtud de ello, corresponde concluir que la limitación de responsabilidad propia del tipo societario debe ceder frente al uso abusivo y antifuncional de la persona jurídica. En consecuencia, no existiendo prueba en contrario que desvirtúe las conclusiones precedentes, sumado a la incontestación del presente incidente, corresponde hacer lugar a la pretensión articulada y extender la responsabilidad en forma solidaria a los socios de la firma Celectroshop SAS, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14 y 31 de la LCT, y 54 y 59 de la LSC.

Por último, cabe precisar que surge de las constancias de la causa, que las únicas personas que revisten la calidad de socios y responsables de la sociedad son la Sra. Nélida Patricia Ponce, DNI N° 31.001.574, y el Sr. Gerardo Facundo Toledo López, DNI N.º 33.374.408, quienes además detentan funciones de administración y representación.

Distinta es la situación del Sr. Lucas Martín Juárez, quien no figura en los registros oficiales ni en los informes obrantes en autos como socio, administrador o representante de la firma, ni se ha acreditado su participación en las maniobras analizadas, por lo que no corresponde hacer extensiva a su respecto la responsabilidad pretendida y se absuelve al accionado de la mencionada responsabilidad. Así lo declaro.

8. En mérito a lo ut supra analizado, corresponde: admitir la extensión de responsabilidad solicitada por los actores en contra de Gerardo Facundo Toledo López y de Nélida Patricia Ponce, quienes deberán abonar -en forma solidaria- la totalidad de los montos de condena a favor de los demandantes, declarados procedentes en la sentencia de primera instancia del 29/07/2024, en el plazo de diez días hábiles a contar de quedar firme la presente. Así lo declaro.

Asimismo, corresponde rechazar la extensión de responsabilidad peticionada por los accionantes respecto del Sr. Lucas Martín Juárez por las razones expuestas por no revestir la calidad de socio ni acreditarse maniobras fraudulentas a su respecto. Así lo declaro.

9. COSTAS:

1. En cuanto a las costas del incidente que progresa en contra de los demandados Toledo López y Ponce, corresponde que estos las asuman en su totalidad, en atención al principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCyC supletorio).

2. Respecto del incidente que se rechaza, interpuesto en contra de Lucas Martín Juárez, las costas procesales serán a cargo de los actores vencidos((art. 61 del CPCyC supletorio), de conformidad al principio objetivo de la derrota. Así lo declaro.

10. HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 46 inc. 2 de la Ley N.º 6.204.

A tales efectos, y teniendo en consideración el resultado arribado en el presente incidente, la naturaleza de la cuestión debatida, lo resuelto en la sentencia definitiva de fecha 29/07/2024, la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional desarrollada, así como el éxito obtenido,

corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera:

1) A la letrada Claudia de los Ángeles Vieyra, por su actuación en el doble carácter como apoderada de los actores, en la suma de \$747.596 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS) (30% de \$2.491.985,84= \$747.596), conforme al art. 38 y 59 de la Ley Arancelaria n° 5480.

2) En atención a la entidad, complejidad y relevancia de la labor desarrollada por el perito, y advirtiendo que una regulación estrictamente sujeta a las pautas arancelarias aplicables podría derivar en una retribución notoriamente reducida -con el consiguiente menoscabo al principio de justa retribución-, corresponde apartarse prudencialmente de dicho criterio a fin de evitar un resultado inequitativo.

En consecuencia, se estima adecuado regular los honorarios del perito contador, CPN Guillermo Gotardo Racedo, por la elaboración de su dictamen pericial de fecha 09/12/2025 y las aclaraciones presentadas el 26/12/2025, en la suma de \$224.278,80 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS).

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR al incidente de extensión de responsabilidad solicitada por los actores en contra Gerardo Facundo Toledo López y de Nérida Patricia Ponce, quienes deberán abonar -en forma solidaria- la totalidad de los montos de condena a favor de los actores, declarados procedentes en la sentencia de primera instancia del 29/07/2024, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, por lo tratado. **RECHAZAR** la extensión de responsabilidad peticionada por los accionantes respecto del Sr. Lucas Martín Juárez, a quien se absuelve de los montos y rubros reclamados, de acuerdo a lo considerado.

II) IMPONER LAS COSTAS: En la forma considerada.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada Claudia de los Ángeles Vieyra, por su actuación en el doble carácter como apoderada de los actores, en la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$747.596)**, conforme al art. 38 y 59 de la Ley Arancelaria n° 5480; 2) Al perito CPN Guillermo Gotardo Racedo, por su dictamen pericial del 09/12/2025 y las aclaraciones del 26/12/25, en la suma de \$224.278,80 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes; de acuerdo a lo considerado.

IV) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

V) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LAC - 1423/23-I3.-

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c948d4a0-38e3-11f1-85ad-a1a2f8f25299>